

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del Auto No. 679 del 17 de abril de 2023. Sírvasse proveer.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 848

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SYLDANA HERNADEZ RINCÓN
DEMANDADO: STEVEN TORO GARCÍA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00130-00

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del Auto No. 679 del 17 de abril de 2023, a través del cual el despacho rechazó la demanda por indebida subsanación.

El recurso se fundamentó en que con la demanda se aportó un cuadro de Excel en el que se discrimina mes a mes lo adeudado, y que en cuanto al vestuario y educación se cobra la mitad de lo pagado, empero que el despacho impone cargas imposibles de cumplir *“al pretender que la señora SYLDANA HERNANDEZ RINCON deba aportar las constancias de esos pagos si se tiene en cuenta que, la deuda del demandado viene desde el año 2017, o sea, hace 6 años”*.

Explicó además que en el escrito de subsanación las pretensiones se modificaron solicitando: 1) las cuotas alimentarias causadas a partir de abril de 2016 hasta marzo de 2023, por la suma de \$28.150.537, y 2) la suma de \$4.825.000, por concepto de pagos extras de vestuario y educación, conforme al acta de conciliación.

Afirmó que teniendo en cuenta que el proceso pretende dirimir los intereses económicos de un menor de edad, que *“no recibe ayuda económica de su progenitor hace más de 6 años y que su madre es una mujer que no tiene ningún vínculo laboral con una empresa”* por lo que no posee recursos suficientes para el sostenimiento de su hijo.

Sea lo primero indicar que la abogada del extremo activo interpuso recurso de apelación contra la precitada providencia, no obstante, en vista de lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. en el que se establece que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*, así las cosas debe dársele el trámite que legalmente le corresponde, esto es, el del recurso de reposición.

Sobre el recurso interpuesto, baste indicar que ciertamente por medio de Auto No. 406 del 23 de febrero de 2022 se rechazó la demanda por indebida subsanación, no obstante, como se indicó en la referida providencia, en el acápite de las pretensiones debió relacionarse una a una las cuotas adeudadas, no de manera general como lo hizo en el escrito genitor y en la subsanación.

Ahora, con relación al cuadro de Excel anexo al final de los documentos en comento, se puede evidenciar que en primer lugar, no es posible ordenar el cobro de mudas de ropa y matrícula sin los respectivos comprobantes o recibos de pago, pues baste precisar que el presente es un proceso ejecutivo que necesariamente debe tener una obligación expresa, clara y exigible y una mera manifestación de un gasto no reúne las características requeridas y mencionadas, por lo que no es dable que el despacho

obligue u ordene al ejecutado al pago de un monto que no está acreditado en debida forma. Además, los incrementos de las cuotas no están conforme a derecho, pues la abogada fija un porcentaje que no corresponde al IPC del año respectivo que pretende cobrar, resultando claro que dicha liquidación o pretensiones no están debidamente cobradas, por lo que no es posible tampoco cobrar montos que no fueron acordados por las partes.

A modo de ejemplo se muestra a continuación una tabla con el debido incremento de las cuotas, lo cual difiere considerablemente con lo indicado por el extremo activo en el libelo genitor y su subsanación:

Valor Cuota alimentaria con Incremento			Valor Cuotas extras Junio y diciembre con Incremento		
Año	%	Valor	Año	%	Valor
2016		\$ 250.000	2016		\$ 500.000
2017	4,09%	\$ 260.225	2017	4,09%	\$ 520.450
2018	3,18%	\$ 268.500	2018	3,18%	\$ 537.000
2019	3,80%	\$ 278.703	2019	3,80%	\$ 557.406
2020	1,61%	\$ 283.190	2020	1,61%	\$ 566.381
2021	5,62%	\$ 299.106	2021	5,62%	\$ 598.211
2022	13,12%	\$ 338.348	2022	13,12%	\$ 676.696
2023	13,12%	\$ 382.740	2023	13,12%	\$ 765.479

Por otra parte, salta a la vista que no se imponen cargas desmedidas a la parte actora, sino las cargas propias de este tipo de procesos, que si bien es cierto sí corresponde a un proceso ejecutivo de alimentos para un menor de edad, no es menos cierto que por ese hecho deban pasarse por alto todas las formalidades y exigencias que el legislador le impone a los proceso judiciales.

Colofón de lo discurrido deviene ruinoso el recurso de reposición y por no ser procedente la alzada, comoquiera que al tratarse el *sub lite* de un proceso de única instancia, no se encuentra dispuesto por la normatividad adjetiva como apelable, por lo que se negará su concesión.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 679 del 17 de abril de 2023, en razón a lo ya considerado.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAW JÉ CORTES
Juez.